



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 052 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4861-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°004739-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Alfredo Benavides cuadra 37, Urb. Chama – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: "Personal de fiscalización se apersonó a lugar en mención, constatando a un tercero realizando el lavado de un vehículo en la vía pública. Características del vehículo: Marca: RENAULT, placa: AFE681, modelo: STEPWAY, color: NEGRO NACARADO". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°99-2023 de fecha 14 de mayo de 2023, a nombre de **ROCIO LIZETH SANTA CRUZ AYALA** con DNI N°44146250, bajo el código de infracción N-001 "Al propietario por realizar o permitir a terceros que se realice el lavado de su vehículo en la vía pública".



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°99-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4861-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por ello, recomienda se archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, el artículo IV del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece los principios que debe seguir todo procedimiento administrativo. Uno de estos principios que se debe tomar en consideración para el presente caso es el Principio del debido procedimiento, detallado en el inciso 1.1, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, asimismo, el numeral 4, del artículo 21 del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), dispone lo siguiente: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"

Que, como se desprende de la descripción de la infracción con código N-001, la sanción recae sobre el propietario del vehículo; en el presente caso, son dos los propietarios del vehículo, ROCIO LIZETH SANTA CRUZ AYALA y HENRY LOTHAR VILLACRE CORDOVA; sin embargo, el presente procedimiento administrativo se inició solo contra uno de ellos; atentando contra el principio de causalidad y del debido procedimiento.

Que, por otro lado, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°99-2023 (fotografías), no se logra determinar que se haya estado realizando el lavado del vehículo, solo se visualiza una persona limpiando el vehículo con un trapo, es decir no se logra verificar que se haya configurado la conducta infractora; por ello no se ha acreditado de forma indubitable la comisión de la infracción imputada.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°99-2023, impuesta en contra de la administrada **ROCIO LIZETH SANTA CRUZ AYALA** con DNI N°44146250, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : ROCIO LIZETH SANTA CRUZ AYALA
Domicilio : AV. AVIACIÓN N°4793, URB. HIGUERETA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct